



---

**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

**SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE  
GAS LICUADO DE PETRÓLEO –  
ADOPCIÓN DE LA FÓRMULA TARIFARIA  
GENERAL.**

**DOCUMENTO CREG-136**  
**15 de diciembre de 2009**

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS  
PRELIMINAR**

## ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS RECIBIDOS SOBRE LA PROPUESTA ADOPTADA MEDIANTE LA RESOLUCION CREG 065 DE 2009.

### 1. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución CREG 065 de 2009, la CREG ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que presenta una propuesta de la fórmula tarifaria general que permite a los Distribuidores y a los Comercializadores Minoristas establecer los costos de prestación del servicio de GLP a usuarios regulados.

Considerando el carácter de definición de la fórmula tarifaria que tiene este proceso, la Comisión, con el propósito de garantizar la divulgación y participación de los usuarios, empresas y demás interesados, aplicó las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, dando lugar a los siguientes procesos:

- Puso en conocimiento de las entidades prestadoras y de los usuarios, las bases sobre las cuales se efectuaría el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente, antes de doce (12) meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, a través de la Resolución 066 del 26 de septiembre de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 44.977 del 26 de octubre del mismo año.
- No obstante que el proceso tarifario de que trata la presente Resolución se inició con anterioridad al 1° de enero de 2005, esta Comisión con el propósito de mantener las garantías de divulgación y participación en sus actuaciones, aplicó algunas de las reglas especiales indicadas en el artículo 11 del Decreto 2696 de 2004, de esta manera:
- Más de tres (3) meses antes de la fecha prevista para que inicie el periodo de vigencia de las fórmulas tarifarias, se hizo público en la página Web de la Comisión la Resolución CREG 065 del 26 de mayo de 2009 que establece una propuesta de la fórmula tarifaria general que permite a los Distribuidores y a los Comercializadores Minoristas establecer los costos de prestación del servicio de GLP a usuarios regulados, así como los análisis y los estudios respectivos que la soportan en el Documento CREG 055 de 2009.
- Adicionalmente, el Comité de Expertos preparó un documento con una explicación en lenguaje sencillo sobre el alcance de la propuesta de la fórmula tarifaria a través de la cartilla "Propuesta de Nueva Fórmula para remunerar el Servicio Público de GLP". Esta cartilla se remitió a los Gobernadores, y contenía una invitación para que los interesados consultaran a través de la página Web de la Comisión el proyecto de metodología y de fórmula, los estudios respectivos y los textos de los proyectos de resoluciones, contenidos en las resoluciones y los documentos especificados en el numeral anterior.
- Finalmente la Comisión organizó consultas públicas en las ciudades de Pereira y Bogotá, el 4 y el 21 de septiembre de 2009, respectivamente, las cuales fueron además transmitidas por medios de televisión local y nacional para

garantizar un mayor alcance a los usuarios. Estas consultas públicas fueron convocadas por el Director Ejecutivo de la CREG con 10 días de antelación, a través del periódico El Tiempo del día lunes 24 de agosto de 2009.

- En estas consultas públicas intervinieron las siguientes personas:
  - El representante de la Asociación Gremial Colombiana de Comercializadores de Gas - AGREMGAS, Dr. Camilo Chaparro.
  - Vocales de Control
  - Usuarios del servicio público domiciliario de GLP.

Las consultas se grabaron y esta grabación se conserva como memoria de estas audiencias.

El Comité de Expertos elaboró este documento que sirve de base para la toma de la decisión y para la evaluación de todos los integrantes de la Comisión, el cual contiene las memorias escritas de las consultas públicas, los comentarios, las informaciones, los estudios y las propuestas allegadas al procedimiento.

Este documento contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los comentarios formulados y evalúa las memorias escritas de las consultas públicas. Para tal efecto se agruparon las observaciones, sugerencias y propuestas alternativas en categorías de argumentos.

Cuando se expida la resolución, en la parte motiva se hará mención de este documento en el cual se revisan los comentarios recibidos y se exponen las razones para descartar o aceptar las observaciones, reparos y sugerencias recibidos.

## **2. PROPUESTA SOMETIDA A CONSULTA**

A continuación se resume la propuesta de fórmula tarifaria general que permite a los Distribuidores y a los Comercializadores Minoristas establecer los costos de prestación del servicio de GLP a usuarios regulados, sometida a consulta mediante la Resolución CREG 065 de 2009:

- Trasladar a los usuarios el costo de las compras y el transporte de GLP que resulten de la aplicación de las fórmulas establecidas en las Resoluciones CREG 066 de 2007 y CREG 122 de 2008.
- En caso de que las compras de GLP y/o la contratación del transporte se realice a través de diferentes fuentes de suministro, la propuesta consiste en trasladar al usuario un costo promedio ponderado por cantidad, de acuerdo a las fuentes de suministro, por cada planta de envasado.

- Incorporar los períodos de transición para los componentes de Almacenamiento y del Margen de Seguridad.
- Incorporar el componente de Comercialización Minorista independiente de la actividad de Distribución tal y como lo establece la Resolución CREG 023 de 2008 y trasladar los dos costos a los usuarios finales.
- Establecer fórmulas que permitan la diferenciación de cargos entre las diferentes modalidades de prestación del servicio.

Esta propuesta está basada en las siguientes premisas:

- La metodología de paridad de exportación, establecida para remunerar los costos de comercialización mayorista, requiere el cálculo de un precio máximo de venta de gas para cada punto de producción o suministro. Con el fin de mantener la señal de procedencia que garantice la entrada de nuevos participantes en el mercado de producción, pero a la vez simplificar el cálculo y aplicación de los cargos, el traslado del cargo de comercialización mayorista del gas a los usuarios se realizará como un promedio ponderado por cantidad de los precios de cada fuente de suministro de las cuales se surte una planta de envasado.
- De igual manera con el fin de mantener la señal de procedencia que garantice la entrada de nuevos participantes en el mercado de transporte, permita a las empresas distribuidoras eficiencia en sus compras y revele a los usuarios los costos reales de su localización, el traslado del cargo de transporte del gas a los usuarios se realizará como un promedio ponderado por cantidad de los precios de cada grupo de ductos que utiliza una planta de envasado para transportar su gas.
- La remuneración del almacenamiento necesario para garantizar un suministro adecuado de gas, se pactará libremente, como se definen en la Resolución CREG 024 de 2008, entre los Almacenadores de una parte, y los Comercializadores Mayoristas y Transportadores de otra parte.
- Los costos de reposición y mantenimiento de los cilindros, necesarios para garantizar la seguridad en la prestación del servicio, se incluirán en el cargo de distribución de cada empresa distribuidora y de cada una de sus plantas de envasado.
- Cuando la prestación del servicio se realiza por tanques estacionarios o puntos de venta, los distribuidores son los responsables de la atención al usuario, por lo tanto no se adiciona el cargo de comercialización minorista y el cargo de distribución debe incluir los costos de llevar el producto hasta el usuario final y atenderlo, por lo que su determinación debe ser por municipio y no por planta de envasado.



- Cuando el servicio se presta a domicilio o en expendios, los comercializadores minoristas son los responsables de la atención al usuario, por lo que la fórmula tarifaria del servicio de GLP incluye un cargo de comercialización minorista, establecido por municipio.

Estas premisas o inferencias están basadas en el siguiente análisis:

## **2.1 Nuevo Enfoque Regulatorio para las actividades de Distribución y Comercialización Minorista.**

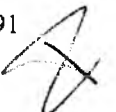
La nueva regulación contempla la adopción de un esquema de responsabilidad de marca en cilindros de propiedad de los distribuidores en reemplazo del parque universal que tradicionalmente se ha utilizado para prestar el servicio. El esquema de marca pretende asignar una responsabilidad clara en la prestación del servicio y generar competencia entre las diferentes empresas en la medida en que el usuario identifica plenamente a su prestador del servicio.

La Resolución CREG 023 de 2008 establece el Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de Gas Licuado de Petróleo, que determina el marco regulatorio sobre el cual deben actuar los agentes responsables del suministro y la atención al usuario final.

## **2.2 Régimen Tarifario Vigente.**

La regulación establece el marco tarifario aplicable a cada actividad necesaria para llevar el Servicio Público Domiciliario de GLP hasta el usuario final. La fórmula tarifaria general debe tomar en cuenta cada una de estas resoluciones para lograr un marco tarifario armonioso, que respete cada uno de los criterios considerados para remunerar cada una de las actividades que conforman la cadena de prestación del servicio. Las principales resoluciones, a ser consideradas son las siguientes:

- La Resolución CREG 066 de 2007, por la cual se establece la regulación de precios de suministro de GLP de Comercializadores Mayoristas a Distribuidores.
- La Resolución CREG 122 de 2008, por la cual se adoptan los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de Transporte de Gas Licuado del Petróleo (GLP) por ductos.
- La Resolución CREG 024 de 2008, por la cual se establece la transición en la remuneración del almacenamiento de los actuales comercializadores mayoristas durante el próximo período tarifario.
- La Resolución CREG 001 de 2009, por la cual se aprueban los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos de Distribución y Comercialización Minorista de GLP.



### 3. ANÁLISIS DE COMENTARIOS.

A continuación se tratan los comentarios relacionados con la Resolución CREG 065 de 2009.

#### 3.1. Comentarios radicados en la Comisión.

<b>Agente</b>	
AGREMGAS: Camilo Chaparro	Rad. CREG E-2009-9406

##### 3.1.1 Comentarios de Agremgas

#### 1. Definición de cargo de distribución, cargo de comercialización y costo unitario

*La resolución propone expresar y por ende calcular los cargos de distribución, de comercialización y costos unitarios en \$/kg, valor que se entiende diferente para cada una de las presentaciones de cilindros.*

*Sin embargo, aunque este es un concepto que puede funcionar muy bien en otros servicios públicos, como la energía eléctrica o el gas natural, dado que siempre se entrega el producto por unidades bien sea de kWh o de m<sup>3</sup>, en el caso del GLP solo es aplicable cuando el servicio se presta a granel.*

*Cuando el servicio se presta en cilindros no es posible manejar un valor uniforme para todas las presentaciones debido a que la productividad se ve afectada y cambia para cada tamaño de cilindro que se está envasando, y al afectar la productividad se afectan directamente los costos de la operación, dado que "El único camino para que un negocio pueda crecer y aumentar su rentabilidad (o sus utilidades) es aumentando su productividad"<sup>1</sup>. De hecho resultan economías de escala a favor del usuario.*

*Por ejemplo, al realizar una investigación en un supermercado de cadena en productos diversos se encontraron las siguientes diferencias en su precio:*

<b>Producto: café granulado Sello Rojo</b>		
<b>Presentación</b>	<b>Precio de venta al público por presentación</b>	<b>Costo Unitario (\$/g)</b>
125 g	\$ 2.430	\$ 19,44
500 g	\$ 8.160	\$ 16,32
2.500 g	\$ 37.170	\$ 14,87

<sup>1</sup> Consultado en Internet en diversas fuentes. Una de ellas: Herrera, Andrés. Productividad. [www.serstrategique.com](http://www.serstrategique.com)

<b>Producto: agua embotellada Cristal</b>			
<b>Presentación</b>	<b>Precio de venta al público por presentación</b>	<b>Costo (\$/lt)</b>	<b>Unitario</b>
600 ml	\$ 1.230	\$ 2.050	
1.5 lt	\$ 2.290	\$ 1.526	
5 lt	\$ 4.170	\$ 834	

<b>Producto: jabón en polvo Fab</b>			
<b>Presentación</b>	<b>Precio de venta al público por presentación</b>	<b>Costo (\$/g)</b>	<b>Unitario</b>
1.000 g	\$ 6.960	\$ 6,96	
3.000 g	\$ 17.660	\$ 5,89	

En estos tres casos a mayor cantidad de producto que se venda por presentación, menor será el costo unitario.

En el envasado de cilindros de GLP, basándonos en la definición de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), que define la productividad como "La relación entre la producción obtenida y los recursos utilizados para obtenerla" y en la situación real de las plantas de envasado se tiene que:

Para envasar un cilindro de 100 libras (45 kg aprox.) se requiere realizar solo una conexión y desconexión del cilindro, mientras que para envasar esos mismos kilogramos en cilindros de 33 libras (15 kg) se requiere realizar la misma operación 3 veces. Adicionalmente se tiene que realizar 3 veces otras actividades como cargue y descargue del cilindro, revisión del cilindro, alimentación del sistema de trazabilidad, entre otras. Todas, situaciones que se reflejan en el cargo de distribución.

Si lleváramos la definición de productividad (P) de la OIT a términos matemáticos (sin tener en cuenta la exactitud en los datos, sino que únicamente el concepto), considerando los kilogramos de GLP envasados como la producción obtenida y los recursos como el número de veces que se ocupa el personal, se tendría:

- Productividad de envasar cilindros de 100 lb  $P = 45/1 = 45$
- Productividad de envasar cilindros de 33 lb  $P = 45/3 = 15$

Como se observa, la productividad de una empresa que solo vendiera cilindros de 33 lb sería mucho menor a la que vende los de 100 lb.

Una situación similar ocurre para la comercialización minorista de GLP.

Por otra parte, expresar estos cargos en \$/kg propiciaría y facilitaría la informalidad que tanto se ha buscado eliminar a través de las otras resoluciones, ya que se puede

*institucionalizar la venta a los usuarios de acuerdo con la cantidad de kilogramos que deseen, lo cual de hecho ya ocurre.*

*Por lo anterior es necesario que los cargos de distribución y comercialización minorista continúen expresándose en \$/cilindro y por consiguiente el cargo unitario total será igualmente en \$/cilindro que es como finalmente se le cobra al usuario. Sin embargo, esto no elimina que la esencia de estos cargos este dada en \$/kg, es decir que si por ejemplo un cilindro de 15 kg se vende a \$30.000, el costo sería de \$2.000/kg.*

### Respuesta CREG

Los cargos de distribución y comercialización minorista están definidos en la Resolución CREG 001 de 2009 y no son motivo de discusión de esta propuesta. Esta resolución los definió de la siguiente manera:

**Cargo de Distribución de GLP:** Es el cargo unitario en pesos por kilogramo (\$/kilogramo) que remunera la actividad de distribución de GLP.

**Cargo de Comercialización Minorista de GLP:** Es el cargo unitario en pesos por kilogramo (\$/kilogramo) que remunera la actividad de comercialización minorista de GLP.

En esta resolución no se establece si existe un cargo de comercialización o distribución unitario (\$/kg), para cada tamaño de cilindro, ó es un cargo único para todo tamaño de cilindro.

Los costos unitarios, los cuales son el objeto de esta propuesta regulatoria, son el resultado de la aplicación de la fórmula que adiciona los costos de cada una de las actividades, y dado que los costos de cada una de estas actividades están definidos en pesos por kilogramo, necesariamente el resultado de su adición es en pesos por kilogramo.

De la propuesta establecida en la Resolución CREG 065 de 2009, el Cu depende de la planta de envasado, de la empresa distribuidora, del mes, del año y del municipio, y no del tipo de presentación.

$$\mathbf{C_{Ue, x, m, t, z} = G_{e, x, m} + T_{e, x, m} + D_{e, x, m} + C_{e, m, z}.}$$

Donde,

e : Es la Planta de Envasado del producto.

x : Es la empresa Distribuidora de GLP.

m : Es el mes para el cual se calcula el Costo Unitario de Prestación del Servicio.

t: Es el año para el cual se calcula el Costo Unitario de Prestación del Servicio.



z: Es el municipio donde se presta el servicio.

Sin embargo, somos conscientes de que en la mayoría de procesos productivos, algunos costos son variables con la cantidad y otros son fijos y no dependen de la cantidad. Estos costos fijos, al no depender de la cantidad, cuando se convierten en costos por unidad de consumo, resultan en precios inferiores a mayores cantidades. En el caso de GLP, efectivamente, los costos de conexión y desconexión del cilindro para su llenado, la carga y descarga de los cilindros, entre muchos otros, son independientes de la cantidad de gas en el cilindro.

En el caso de GLP, considerando que los cargos de distribución y comercialización minorista son de libre establecimiento por parte de los agentes y que por consiguiente establecer el porcentaje de costos fijos y variables que remunera adecuadamente estas actividades no es materia de regulación por parte de la CREG, consideramos conveniente que cada empresa, realizando el análisis de todos sus costos, pueda establecer un cargo unitario de distribución por planta de envasado o un cargo por planta de envasado por tamaño de cilindro y un cargo unitario de comercialización por municipio único o un cargo por municipio por tamaño del cilindro, según considere más conveniente para su mercado. Por consiguiente, se adicionará a la fórmula de costo unitario, el subíndice que define el tamaño de cilindro.

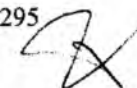
## **2. Costo unitario de prestación del servicio de GLP para usuarios regulados.**

*Indudablemente esta resolución se acoge al esquema en el cual la medida básica para el sector del GLP es el kilogramo, lo cual a nuestro modo de ver resulta conveniente y se observaría claramente para todos los ítems de la estructura tarifaria hasta la venta en planta de almacenamiento al Distribuidor.*

*Aunque entendemos que la filosofía de la CREG es que se unifiquen criterios tarifarios y todos los servicios públicos domiciliarios se expresen teniendo en cuenta el esquema de costo unitario, esto debiera hacerse también teniendo en cuenta la realidad del GLP en la cual, como se mencionó en el punto anterior, los costos unitarios varían dependiendo de la presentación en la cual se venda el GLP.*

*Además y como también se dijo, se debe tener en cuenta que el usuario no compra el servicio por costo unitario (a menos que sea a granel), sino que en cerca de un 90% de los casos el servicio se presta en cilindros y se vende teniendo en cuenta el precio por cilindro.*

*Por tanto, consideramos que la fórmula debería considerarse como costo unitario refiriéndose a la unidad de venta del producto y no a la unidad de medida, de esta manera cuando se diga por ejemplo, costo unitario para la venta de GLP en cilindros, bien sea a domicilio, en expendios o en puntos de venta, se hable de costo unitario por cilindro. O por ejemplo, en los casos que se analizaron en el punto anterior, y en general, ¿qué producto empacado se compra por costo unitario según la unidad de medida? De hecho en un supermercado al comprar un paquete de café de 500 kg no dicen que cuesta \$ 16,32/kg, sino que de una vez dicen que cuesta \$ 8.160.*



*De lo contrario será más engorroso el esquema y además se prestará para confusiones no solo para el usuario sino también para las empresas.*

*Al respecto, queremos recalcar que en el último de los ítems que se solicita en el artículo 13 de esta resolución (y como se explicará a profundidad en el punto 7 de este documento), para la publicación que deberán hacer distribuidores y comercializadores minoristas, se pide publicar un precio máximo en pesos por cilindro que no se ha definido en ninguna parte de este nuevo esquema tarifario.*

### Respuesta CREG

Reiteramos la respuesta de la pregunta No 1 y en cuanto a la publicación del precio por cilindro del Artículo 13 de la resolución 065 de 2009, aceptamos el comentario para establecer su cálculo más claramente, en caso de ser necesario.

### **3. Costo máximo de traslado de compras de GLP**

*De acuerdo con el artículo 4 de la Resolución CREG 065 de 2009, “El costo máximo por compras de GLP que se trasladará a los usuarios regulados será el promedio ponderado en \$/kg, de acuerdo con el origen del gas, del costo de las compras de GLP con destino a la planta de envasado e, de la empresa x, en el mes m...”.*

*Por otra parte, y tal como lo menciona el Documento CREG 055, soporte de la resolución, se encuentra vigente el artículo 5 de la Resolución CREG 059 de 2008 que cita:*

**“Artículo 5. Aplicación temporal de un precio máximo ponderado entre precio de importación y precio de producción nacional.** *Hasta cuando la CREG expida el Reglamento de Comercialización Mayorista y establezca la fórmula tarifaria para determinar el Costo Unitario de prestación del servicio público domiciliario de GLP al usuario final que le permita al Distribuidor trasladar el costo de adquisición del producto, Ecopetrol podrá cobrar el precio máximo de suministro de GLP haciendo un promedio ponderado entre los precios máximos autorizados para GLP importado y el precio máximo autorizado para GLP producido en las fuentes nacionales. La ponderación se deberá hacer por los volúmenes efectivamente vendidos de cada fuente, suponiendo siempre que la demanda nacional se atiende primero con el GLP de las fuentes nacionales.”*

*En este sentido consideramos que la ponderación del costo de las compras de GLP no se puede realizar por planta de envasado sino por refinería o grupo de refinerías de acuerdo con el área de influencia, esto teniendo en cuenta la operatividad del sistema y la competencia del sector.*

*Por ejemplo, si Ecopetrol importa un gas, normalmente lo entrega en las plantas que se encuentran en Cartagena, Cúcuta o Salgar, esto debido a que sería ineficiente tanto operativa como financieramente, entregarlo a una planta del centro o sur del país.*

Otros casos que se dan en los cuales se requiere intercambiar producto, es cuando se presentan fallas en alguna refinería y entonces las empresas de los diferentes terminales tienen que ir a terminales donde se distribuye gas de otras refinerías, y si no existiera esta flexibilidad se podría presentar desabastecimiento de algunas zonas y el productor se vería en el dilema de definir a quien venderle que producto, siendo que todos se encuentran en las mismas condiciones y podrían entrar a comprar.

Otro fuera el caso si se aplica la propuesta de la resolución en la cual cada refinería tiene un precio diferencial y el gas de importación se vende a una empresa en particular con el precio que se trae. Bajo estas condiciones se estaría generando una desigualdad en el mercado al obligar a empresas a comprar un gas eventualmente más costoso que el que compra la competencia.

Este fenómeno se presentó en enero de este año, cuando al aplicar la nueva fórmula tarifaria, el precio del gas de la refinería de Cartagena quedaba considerablemente superior al de las otras refinerías, lo cual hizo que empresas que distribuyen gas en el interior pudieran entrar a la zona de la costa y apoderarse de este mercado. Es decir: se dieron señales tarifarias que generaron desequilibrios en la competencia.

Queda entendido que los distribuidores únicamente realizarán esta ponderación en el caso que compren producto a varios productores y solicitamos que para una cabal integración de las propuestas y acorde con la realidad del mercado, se modifique la Resolución CREG 059 de 2008 posibilitando que el productor, Gran Comercializador entregue un precio ponderado del producto al país, ya que como claramente se ha observado en lo corrido del año, esto no ha impedido que se realicen importaciones ni que entren en operación nuevas plantas como es el caso de Cusiana que se espera empiece a operar el año entrante.

- Ingreso del GLP de Cusiana, Cupiagua, Dina y otros campos de ECOPETROL

La entrada al mercado el año entrante del GLP de Cusiana y Cupiagua llevará a contar con una muy importante fuente de producción que cuando se encuentre en plena operación puede llegar a representar una cantidad de gas similar a la comercializada actualmente en el país.

Debido a que en el escenario actual la producción total de los campos de Cusiana y Cupiagua va a ser de ECOPETROL y no de BP como ocurría en el pasado, ¿cuál será el precio que se fijará para este producto?

Sin regulación de precio del producto, ECOPETROL podría destinar al centro del país un gas liberado y a mayor precio, y tomar el gas de Barranca para exportación, lo cual afectaría el precio del gas que se consume a nivel nacional.

Así, el no contar con un precio regulado para el GLP de Cusiana afectaría la competencia e iría en contra de la esencia del régimen tarifario actual, donde se regula el precio del gas producido por ECOPETROL como agente monopólico y se libera el precio para el gas producido por otros comercializadores mayoristas con base en lo contemplado en el Documento CREG 034 de 2007, que indica:

*“.....se requiere regular el precio del producto suministrado por ECOPETROL debido a la posición dominante de este comercializador, pero proporcionando además las señales necesarias para la promoción de la competencia en la actividad, situación que, de darse en un futuro, permitiría la desregulación del precio de suministro de GLP.”*

*“Esta aproximación presenta los siguientes beneficios:*

*.....*

- Limita las pérdidas en el excedente del consumidor que podría ocasionar una desregulación total, en la medida en que el precio regulado se convierte en precio de referencia de GLP por agentes distintos a la petrolera estatal.”  
(Subrayado fuera de texto)*

*Bajo estas premisas y teniendo en cuenta situaciones anteriores del mercado en el que la refinería de Cartagena se vendió a Glencor, se observan coherentes las menciones hechas en la Resolución CREG 066 de 2007, acerca de fijación de precio del producto mientras la propiedad de la refinería se mantiene en cabeza del monopolio de ECOPETROL, ya que de lo contrario se liberará el precio.*

*“Artículo 4. Parágrafo. La fórmula establecida en el presente artículo aplica para el GLP de la refinería de Cartagena, mientras la comercialización del mismo esté bajo la responsabilidad de ECOPETROL. Cuando, en razón a la nueva situación de control de este centro de producción, el beneficiario real de la comercialización de sus productos no sea mayoritariamente ECOPETROL ni dicha comercialización esté bajo responsabilidad y control de ECOPETROL en forma directa ó indirecta, se aplicará para el GLP de la refinería de Cartagena lo dispuesto en el artículo 5º de esta resolución.*

**ARTÍCULO 5. PRECIO DEL GLP PROCEDENTE DE OTRAS FUENTES DE SUMINISTRO.** *Los precios del GLP que proceda de fuentes de suministro distintas a las contenidas en los artículos 3 y 4 de esta resolución se determinarán libremente, sin sujeción a topes máximos, bajo el régimen de libertad vigilada que consagra la Ley 142 de 1994.”*

*Por tanto, nuevamente reiteramos la necesidad creciente que se observa de regular el precio del GLP que se producirá en Cusiana, Cupiagua y los otros campos de ECOPETROL con el propósito de regular el monopolio para mantener la competencia.*

#### Respuesta CREG

En esta respuesta es necesario hacer claridad en la existencia de dos cargos diferentes de comercialización mayorista:

- El cargo de comercialización mayorista que transfieren los comercializadores mayoristas a los distribuidores. Este cargo es reglamentado por la Resolución CREG 066 de 2007 y las resoluciones que la modifican. Estos costos no son*

materia de regulación ni de discusión de esta propuesta, por lo que los comentarios sobre la Resolución CREG 059 de 2008 o los precios de Cusiana y otros campos de Ecopetrol, no serán respondidos en este documento.

- El cargo de comercialización mayorista que transfieren los distribuidores o los comercializadores minoristas a los usuarios finales. Estos son los cargos objeto de discusión de esta propuesta, pero su análisis debe ser consecuente con la regulación vigente de los cargos que trasladan los comercializadores mayoristas a los distribuidores.

Actualmente y una vez pierda vigencia la Resolución CREG 059 de 2008, cada fuente de suministro de GLP puede tener un cargo de comercialización mayorista diferente para los distribuidores. Si un distribuidor eventualmente adquiere producto de fuentes con diferentes precios, lo que propone esta resolución es que el cargo de comercialización mayorista que se transfiere a los usuarios sea el resultante del promedio ponderado por cantidad de cada fuente, para cada planta de envasado.

Cuando Agremgas establece que *“En este sentido consideramos que la ponderación del costo de las compras de GLP no se puede realizar por planta de envasado sino por refinería o grupo de refinerías de acuerdo con el área de influencia, esto teniendo en cuenta la operatividad del sistema y la competencia del sector.”* está mezclando el cargo de comercialización mayorista que se le transfiere a los distribuidores con el cargo de comercialización mayorista que se le transfiere al usuario. Si el cargo fuera por grupo de refinerías, como lo propone Agremgas ¿cuál sería el cargo que se le transfiere al usuario final, si una planta de envasado se surte de dos refinerías o grupo de refinerías con cargos diferentes?

#### **4. Costo máximo de traslado de transporte de GLP por ductos**

*Aún cuando este componente se describe solo como el costo de transporte por ductos e incluye el transporte desde el punto de origen, consideramos que dada la situación del país en donde están ingresando una serie de nuevos campos de producción, y especialmente la entrada en operación en octubre del 2010 del campo de Cusiana, este componente podría regularse como costo de transporte por ductos o terrestre, identificando cada modalidad.*

*A la vez, debido a que a diferencia del transporte por ductos, el transporte terrestre presenta una clara competencia, con el fin de protegerla y evitar abusos en la situación de monopsio (sic) que se generaría, se considera que deberá establecerse la obligación de realizar una oferta pública que culmine con la contratación y que no se permita realizar contrataciones directas, por el impacto en los precios al consumidor.*

*En este sentido también se solicita a la CREG emitir la regulación definitiva que regule la integración vertical y horizontal de los agentes de la cadena que contribuya a garantizar la competencia en este y otros segmentos.*



## Respuesta CREG

La regulación respecto a los cargos de transporte por ducto e integración vertical y horizontal no son motivo de discusión de esta propuesta.

Así mismo los costos del transporte terrestre por carrotanque, dada su carácter competitivo no son regulados por la CREG, y deben ser incorporados por el distribuidor en su cargo.

### **5. Cargo de Distribución y Comercialización Minorista.**

*“Apoyamos los artículos 6 y 10 de la resolución (a partir de los cuales es necesario revisar la numeración), en la medida en que establecen unos cargos tanto de distribución como de comercialización minorista fijados por municipios y no por municipios y centros poblados no cabecera municipal como lo pretendía la resolución CREG 001 de 2009.*

*La propuesta de la Resolución CREG 065 de 2009, de mencionar solo los municipios es la adecuada, más aún teniendo en cuenta que la práctica actual es que, en el municipio ya se incluyen estos centros poblados de su área de influencia, lo cual, en últimas es una ponderación que lleva a que los costos del servicio sean más accesibles para todos los usuarios.*

*Sin embargo, debido a que el Documento CREG 055 hace referencia a la Resolución CREG 001 de 2009 y menciona la fórmula aplicable a centros poblados no cabecera municipal, se podría realizar la respectiva aclaración, para que solo quede vigente el cargo por municipios y se aclare si prevalece lo contemplado en la Resolución CREG 001 de 2009 o en la CREG 065 de 2009.*

*Por otra parte, tal como está redactado el primer párrafo del Artículo 6. “Cargo de Distribución”, podría interpretarse que este cargo, únicamente incluye el transporte de GLP desde el punto de entrega del transportador hasta la planta de envasado, y que no se incluyen los otros rubros que hacen parte del cargo de distribución. Teniendo en cuenta que es un régimen de libertad vigilada y que la empresa debe cuidar sus costos, el promedio ponderado se hará no solo para estos costos sino para todos los que aplique, por lo cual es procedente no exigir explícitamente el ponderado del costo de transporte para este cargo ya que se presta a confusiones y adicionalmente así no se mencione se tendrá en cuenta ya que con la liberación de precios los distribuidores deberán garantizar que se estén cubriendo los costos. Por tanto, estimamos apropiado retirar esa aclaración.”*

## Respuesta CREG

Entendemos las imprecisiones que se generan en la lectura de la Resolución CREG 065 de 2009 frente a lo aprobado por la Resolución 001 de 2009 y procederemos a aclararlo. Dado que la Resolución CREG 001 de 2009, está vigente y no es objeto de modificación por parte de esta propuesta, la Resolución que resulte de la consulta de

la Resolución CREG 065 de 2009 debe dar alcance a lo establecido en la Resolución CREG 001 de 2009.

Por otra parte, también entendemos la interpretación que puede darse de lo establecido en la Resolución CREG 065 de 2009, respecto al establecimiento del cargo de distribución, y por tanto acogeremos la sugerencia planteada por Agremgas.

## 6. Actualización de los cargos

Con respecto a la actualización de los cargos la Resolución CREG 001 de 2009 en su artículo 5 cita:

**“Artículo 5. Actualización de los Cargos. Los Comercializadores Minoristas y los Distribuidores podrán actualizar sus cargos de prestación del servicio, en periodos mínimos de un (1) mes y cumpliendo con lo establecido en la ley y la regulación.”** (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente y sobre el mismo tema, la Resolución CREG 065 de 2009 en su artículo 12 establece:

**“Artículo 12. Actualización de los Cargos. Durante el período de vigencia de las fórmulas, los distribuidores y los comercializadores minoristas podrán actualizar los costos de prestación del servicio, aplicando las variaciones en los índices de precios de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 112 de 2001 la cual fue expedida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.”** (Subrayado fuera de texto)

En los artículos de las dos resoluciones se indica que “los distribuidores y comercializadores minoristas podrán actualizar los costos de prestación del servicio”, pero, a reglón seguido se dan indicaciones que pueden ser confusas.

La Resolución CREG 001 de 2009 es clara al indicar que las actividades de distribución y comercialización minorista de GLP estarán regidas por la libertad vigilada de precios, pero con sujeción a la ley y la regulación, es decir, aplicando lo mencionado en la Ley 142 de 1994, incluido su artículo 125.

La Ley 142 del 94, en su artículo 125 dice: “...las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen...”. Bajo esta premisa se entiende que las variaciones de los índices de precios que contiene la fórmula son los correspondientes a cada uno de los insumos que consideró el distribuidor dentro de su estructura de precios, los cuales además, pueden ir atados al IPC, IPP o a índices independientes como es el caso de los combustibles u otros artículos que dependen de variables internacionales.

El artículo continúa: “... Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día 15 del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un 3% en los índices de precios que considera la fórmula...”

Bajo estas premisas consideramos que sería necesario unificar los criterios básicamente en los siguientes aspectos:

- Sugerimos armonizar o derogar las Resoluciones CREG 112 de 2001, CREG 001 de 2009 y la Ley 142 de 1994.

*Por ejemplo y en general para la actualización de todos los componentes es preciso aclarar la definición de mes, ya que existe la duda de si, ¿m es un mes calendario?, o, ¿m es un mes que considera 30 días calendario independientemente de la fecha de inicio?. De no aclararse, puede darse que cada agente la interprete diferente y por tanto tenga distintas aplicaciones. De hecho, la actualización de precios está ocurriendo DENTRO del mes, pero no cada 30 días.*

*Otro ejemplo es que se tendría que unificar la interpretación de lo comentado acerca de la Ley 142 que indica que las nuevas tarifas aplican si hay una variación de por lo menos el 3%, pues, para este mismo caso, se puede dar que la variación mensual del G sea inferior al 3%, entonces cuando Ecopetrol cobra ese incremento en los nuevos precios mensuales, ¿los Distribuidores y Comercializadores Minoristas no podrían reflejar este incremento en sus tarifas?*

*Entendemos naturalmente que sí podrían reflejarlo. Aquí hay también un tema referente a que se entiende por período tarifario, pues cuando se promulgó la Ley 142, los períodos tarifarios eran anuales y con una inflación de dos dígitos.*

*Es preciso que esta resolución unifique la actualización del costo del producto y la del costo de transporte por ductos con la del cargo de distribución y comercialización, con el propósito que todas se realicen bajo las mismas premisas normativas.*

- Por otra parte, como ya se mencionó la Resolución CREG 112 de 2001 se basa en actualizaciones anuales de los cargos de las actividades y la actualización se viene realizando mensualmente.

*Además, la Resolución CREG 112 de 2001 fija parámetros para la actualización de los cargos correspondientes a cada actividad pero de acuerdo con la anterior cadena de comercialización, y dado que ese esquema tarifario se fundamenta en un valor base o de referencia que incluía todos los rubros, diferente a lo planteado dentro del esquema actual, no se considera del todo consistente con lo establecido por la Resolución CREG 001 de 2009.*

- Al iniciar el artículo (5 de la CREG 001 de 2009 y 12 de la CREG 065 de 2009) diciendo que son los comercializadores y distribuidores quienes pueden actualizar los costos de prestación del servicio con base en lo allí contenido y siendo estos los últimos agentes de la cadena de comercialización, naturalmente se supone que la actualización será para todos los componentes



*de la fórmula tarifaria y no únicamente los relacionados con las actividades de Distribución y Comercialización Minorista.*

*De lo contrario, en la práctica lo que ocurriría sería, por ejemplo para la actualización de G, que Ecopetrol actualiza los precios aproximadamente el 10 o 12 de cada mes, es decir que habría un cambio para ese día. Adicionalmente, si los distribuidores y comercializadores minoristas actualizan los cargos para el 15 de cada mes, tendrían que arriesgarse a perder o ganar la diferencia de precio y la posible sanción de la Superintendencia por no aplicar los nuevos precios; o, realizar dos publicaciones y perder una considerable suma de dinero.*

### Respuesta CREG

Hay varios aspectos para aclarar en esta pregunta:

- Esta resolución no pretende modificar lo establecido en la Resolución 001 de 2009. Sin embargo, consideramos que el Artículo 5 de la Resolución CREG 001 de 2009 que dice: **Artículo 5. Actualización de los Cargos.** *Los Comercializadores Minoristas y los Distribuidores podrán actualizar sus cargos de prestación del servicio, en periodos mínimos de un (1) mes y cumpliendo con lo establecido en la ley y la regulación.*”, es clara en cuanto establece que los cargos de distribución y comercialización minorista no deben cambiarse o actualizarse por periodos menores de un mes. Es decir, estos cargos deben tener una vigencia mínima de un mes. No consideramos necesario la definición de lo que significa un mes, para este caso particular.
- *En cuanto a la pregunta de que “...se puede dar que la variación mensual del G sea inferior al 3%, entonces cuando Ecopetrol cobra ese incremento en los nuevos precios mensuales, ¿los Distribuidores y Comercializadores Minoristas no podrían reflejar este incremento en sus tarifas? Entendemos naturalmente que sí podrían reflejarlo. .”*, de acuerdo con lo establecido en la actualidad en la Resolución CREG 112 de 2001, las empresas distribuidoras y comercializadoras pueden transferir al usuario las variaciones anuales del ingreso por producto del gran comercializador. Claramente existe un vacío regulatorio que procederemos a subsanar en esta resolución.
- Estamos de acuerdo en que lo establecido por la Resolución CREG 112 de 2001, no es aplicable al esquema tarifario actual de la cadena de GLP, por lo que se procederá a modificarla. Sin embargo no coincidimos en que lo dispuesto en esta Resolución no es consistente con lo establecido en la Resolución CREG 001 de 2009. La Resolución CREG 001 de 2009 establece que los cargos de distribución y comercialización minorista tendrán una vigencia mínima de un mes, lo cual no riñe con las variaciones en los índices establecida en la Resolución CREG 112 de 2001, excepto en que éstos son calculados anualmente y no incluyen los cargos de comercialización minorista.

## 7. Publicación

*Tal como está expresado el artículo 13, Publicación, de la Resolución CREG 065 de 2009 se puede generar una duplicidad de información que puede crear confusiones debido a que se dan algunas diferencias en la información presentada en la Resolución CREG 001 de 2009 y en la CREG 065 de 2009.*

*Por tanto, estimamos que de ser necesario mencionar esta información, se debiera transcribir idénticamente a como se expresa en la Resolución CREG 001 de 2009 y si se desea adicionar o modificar algo se haga explícitamente.*

*Sobre el artículo 13 en particular, se presentan las siguientes observaciones:*

- Aún cuando el artículo 3 aclaró que el valor de N es de aplicación temporal, debido al detalle que se realiza acerca en este artículo se interpreta como si siempre tuviera que publicarse, aún cuando este sea cero. Situación similar ocurre con el valor del margen de seguridad, Z. Se debería indicar únicamente "Publicarán el precio máximo para cada uno de los componentes que intervengan", y suprimir el resto.*
- La resolución solicita publicar el cargo de distribución, de comercialización y costo unitario en \$/kg para cuando el servicio se presta en cilindros, nuevamente insistimos en que todo lo concerniente a estos valores, incluyendo las publicaciones que se realicen, se hagan en \$/cilindro.*

*Tanto para el cargo de distribución como para el de comercialización minorista se solicita la publicación de estos cargos y el costo unitario en pesos por kilogramo (\$/kg), pero en el último ítem se solicita publicar el precio máximo por cada tamaño de cilindro en pesos por cilindro (\$/cilindro).*

*Al respecto consideramos que esta solicitud debiera unificarse y no solicitar que estos cargos se publiquen en \$/kg sino únicamente en \$/cilindro, ya que así es como finalmente el usuario va a realizar la compra. Además, al decir que se debe publicar el precio máximo por cilindro, ¿a qué se refiere el precio máximo? Si anteriormente se dijo que se publicará el costo unitario, con las nuevas definiciones tarifarias establecidas, ¿no se supone que se elimina el precio máximo y solo queda el costo unitario? Entonces, ¿se tendría que publicar dos veces el mismo valor? Consideramos que únicamente deben quedar expresados en \$/cilindro.*

- Debido a que se entiende que el objetivo de la publicación es que los entes de control y usuarios puedan conocer los precios y teniendo en cuenta que la cantidad de componentes de la nueva fórmula hace que a la hora de realizar la publicación esta sea demasiada extensa ocasionando dificultades en la impresión de los avisos y sobre costos excesivos, en meses pasados se consultó con la Comisión y la SSPD acerca de la posibilidad de no publicar directamente los valores del Cargo de Comercialización Minorista ni del Cargo de distribución a granel, sino que indicar la fórmula para calcularlos con base*

*en los datos presentados en el aviso, lo cual fue aprobado por ambas entidades en su momento.*

*En este caso, y debido a que la publicación se estaría haciendo, entenderíamos que con base en esta resolución sigue siendo permitido realizar el aviso de este modo.*

### Respuesta CREG

- Es claro de la Resolución 065 de 2009 que los componentes N y Z, son de carácter transitorio, es decir que no existen a partir de la ocurrencia de hechos concretos. No consideramos necesario aclarar que si no existen entonces no se deben publicar.
- Acerca de no publicar los costos unitarios reiteramos la respuesta a la pregunta No 1.
- Como lo mencionamos en la respuesta a la pregunta No 2, trataremos de aclarar los términos en los cuales debe realizarse la publicación del precio máximo por cilindro.
- Finalmente respecto al comentario de Agremgas de *“en meses pasados se consultó con la Comisión y la SSPD acerca de la posibilidad de no publicar directamente los valores del Cargo de Comercialización Minorista ni del Cargo de distribución a granel, sino que indicar la fórmula para calcularlos con base en los datos presentados en el aviso, lo cual fue aprobado por ambas entidades en su momento.”* La CREG no ha aprobado de manera oficial que no sean publicados los cargos de comercialización minorista ni los cargos de distribución a granel. Sin embargo conscientes de las dificultades surgidas en la aplicación de la Resolución CREG 001 de 2009, se propenderá por establecer de la manera más clara y concreta los términos de la publicación de los precios al usuario final por parte de los distribuidores y los comercializadores minoristas.

### **8. Puntos de venta**

*Cada vez luce como más inconveniente la figura de los puntos de venta. Sugerimos que se elimine de la regulación y que ciertos sitios especiales de venta, como las estaciones de servicio, se manejen como expendios con unas características y reglamentación particulares.*

### Respuesta CREG

La definición de puntos de venta se encuentra en la Resolución CREG 023 de 2008 la cual no es objeto de análisis en el presente documento.

### 3.2. Realización de las audiencias.

En las audiencias realizadas en las ciudades de Pereira el 4 de septiembre de 2009 y Bogotá el 21 de septiembre de 2009, hubo presentaciones de los siguientes representantes de la industria del GLP.

Agente	
AGREMGAS: Camilo Chaparro	Comentarios a la resolución CREG 065 de 2009

El Dr. Camilo Chaparro de Agremgas expuso las principales observaciones a la Resolución CREG 065 de 2009, las cuales corresponden a la comunicación escrita enviada a la CREG y cuyas respuestas se dan en el numeral anterior.

Seguidamente intervino en el auditorio el Sr. Henry Cubillos, vocal de control del servicio de telecomunicaciones, el cual solicito la realización de invitaciones más abiertas a estos escenarios a los vocales de control con el fin de lograr su mayor participación. Con respecto a este tema, la CREG aclaró que se realizo una invitación individual a todos los vocales de control de la ciudad de Bogotá, además del aviso de prensa realizado en el periódico El Tiempo el día 24 de agosto de 2009.

Posteriormente intervino el Sr. Jairo Alarcón, vocal de control, quien expuso las siguientes inquietudes, el traslado de los costos a los usuarios y el futuro de las empresas distribuidoras en el nuevo esquema y la colocación de instalaciones de GLP en escenarios públicos y la garantía del peso del producto a los usuarios. Al respecto el Dr. Hernán Molina, Director Ejecutivo de la CREG, dio respuesta a estas inquietudes en los siguientes términos: i) que efectivamente el costo del servicio se traslada a los usuarios, porque de esta manera se garantiza la inversión de empresas privadas, pero que existe el esquema de subsidios, que se espera poder extender al servicio de GLP, y en el cual a través de recursos públicos, se pretende ayudar a los usuarios más necesitados en el pago de la energía; ii) en el segundo tema, el Dr. Molina expuso que lo que pretende la regulación es la existencia de empresas responsables y eficientes que beneficien al usuario; iii) en el tema de la garantía del peso de los cilindros, la respuesta fue que las marcas permiten una mayor vigilancia y control de la cantidad de producto entregada al usuario, por las entidades competentes. El Dr. Juan Ignacio Caicedo, Experto Comisionado, complementó la respuesta referente al futuro de las empresas distribuidoras, aclarando que la CREG no establece cuales empresas salen o cuales empresas siguen, lo que sí establece la CREG es una reglamentación, con unos plazos amplios de cumplimiento, que permiten la valoración por parte de las empresas, de las responsabilidades y obligaciones a las que se someten en la prestación del servicio público domiciliario de GLP. Adicionalmente el Dr. Caicedo aclaró que esas empresas distribuidoras, si deciden que no tienen las condiciones para cumplir con los requisitos establecidos en la regulación, pueden optar por ser comercializadores minoristas, agente que creó la nueva regulación para permitir la participación de muchos agentes en la prestación del servicio público de GLP, con unos requerimientos mucho menos exigentes que los exigidos a los distribuidores. Finalmente aclaró que la ubicación de los expendios y los puntos, así como los requisitos técnicos, son competencia del Ministerio de Minas



y Energía y que el tema de pesos y medidas es resorte de la Superintendencia de Industria y Comercio ó de la oficina de pesos y medidas de las Alcaldías de cada municipio.

Posteriormente intervino el Sr. Nelson Pongutá, auditor de las empresas de servicios públicos, quien expuso dos dudas: i) No está de acuerdo con la desaparición del componente N, independiente de los otros componentes; ii) en cuanto al cargo de distribución quiere entender el Dd y el Dc que actualmente están publicando las empresas y como quedarían estos componentes en el nuevo esquema tarifario. El Dr. Caicedo aclaró que la discusión del tema del componente N no es materia de esta audiencia, pero sin embargo que las razones que llevaron a la comisión a tomar esta decisión era que el regulador no tiene el suficiente conocimiento para determinar las necesidades de almacenamiento de la cadena y que quienes están mejor capacitados para determinar las necesidades de almacenamiento eran los agentes de la cadena. En cuanto al tema de los reportes del cargo de comercialización, esta publicación se da porque en la formula tarifaria vigente no existe el cargo de comercialización, por lo que mediante resolución se decidió dividir, temporalmente, el cargo de distribución en la actividad de distribución y la actividad de comercialización. En cuanto a los problemas de publicación de las tarifas, la CREG revisará este tema, para su mayor entendimiento y facilidad de aplicación.

Seguidamente intervino el Sr. Vidal Páez de Bogotá, quien preguntó acerca de las razones de un cambio de precios en el cilindro en un periodo corto de tiempo. El Dr. Caicedo aclaró que los precios pueden cambiar mensualmente, previa publicación en un medio de comunicación, dado que el cargo de comercialización mayorista varía mensualmente, lo que efectivamente ha sucedido en los últimos meses. El Dr. Molina complementó la respuesta, estableciendo que todas las empresas deben tener oficinas de peticiones, quejas y reclamos que deben responder a los usuarios las preguntas acerca de las variaciones en los costos del servicio. Si estas respuestas no son satisfactorias, los usuarios pueden acudir a la SSPD.

Posteriormente la Sra. Martha Sánchez de Fusagasugá, preguntó cuánto cuesta cada cilindro. El Dr. Caicedo estableció que precisamente la formula en consulta determina las normas para calcular ese precio final al usuario. Es decir con la fórmula establecida por la CREG, la empresa debe calcular las tarifas y publicarlas de acuerdo con la regulación. Si la empresa no cumple con lo anterior podría ser sancionada por la SSPD, por incumplimiento de la regulación.

La Sra. María Teresa Cruz, pregunta cuales son los cambios que introduce esta propuesta y si hay algún beneficio para los usuarios. El Dr. Caicedo aclara que esta resolución reúne toda la regulación establecida con anterioridad, y da algunas precisiones sobre la aplicación de todos los cargos establecidos en la regulación expedida con anterioridad. Por consiguiente esta regulación no tiene impacto al usuario final.

Desde Soacha el Sr. Clemente Aponte pregunta si la fórmula incluye subsidios a los estratos bajos. El Dr. Juan Ignacio Caicedo responde que no es resorte de la CREG el tema de los subsidios sino del Ministerio de Minas y Energía, pero que la CREG

aspira a que el nuevo esquema de prestación del servicio permita el otorgamiento de subsidios a los usuarios de GLP, con la identificación más clara de los beneficiarios de este servicio.

En estudio, el Sr. Víctor Raúl Cortina Polo, Alcalde del municipio de Mates, Bolívar, pide averiguar el estado de un proyecto para suministro de gas natural al municipio por parte de Promigas. El Dr. Molina aclara que aunque este no es tema de la audiencia, la Resolución CREG 011 de 2003 establece los requisitos para prestar el servicio de gas natural por redes y que entre estos requisitos es necesario la presentación de una solicitud de cargo de distribución por parte de la empresa responsable. La CREG se compromete a dar una revisión del estado de esta solicitud en la CREG.

Por medio de llamada telefónica, el Sr Andrés Cristancho de la Calera, pregunta cuál es el peso de cada componente en el costo del servicio. El Dr. Caicedo responde que en ese momento no se tiene la información exacta, pero que el componente G es el que más peso tiene. En el documento soporte de la Resolución CREG 001 de 2009, se encuentra esa información.

Finalmente, en el estudio el Sr. Jorge William Henao de la empresa *Plexa*, pregunta que dado que los factores de densidad con los cuales Ecopetrol calcula los costos están todavía atados a la Resolución CREG 005 de 2008, cuando se establece más claramente estos factores. El Dr. Caicedo responde que la CREG ya expidió la resolución CREG 064 de 2009, donde se da claridad a este tema. Esta resolución es de consulta y se espera emitir la resolución definitiva en el corto plazo.

#### **4. AJUSTES A LA PROPUESTA DE RES. 065 DE 2009.**

De conformidad con lo anterior se propone incorporar los siguientes ajustes a la Resolución CREG 065 de 2009 dentro de la resolución definitiva que establezca la fórmula tarifaria general que permite a los Distribuidores y a los Comercializadores Minoristas establecer los costos de prestación del servicio de GLP a usuarios regulados.

##### **i) Ajuste a Artículo 3o.**

Incluir el subíndice de tamaño de cilindro y la posibilidad de establecer cargo por municipio o por centro poblado. El artículo 3 quedaría así:

**Artículo 3. Costo Unitario de Prestación del Servicio de GLP para Usuarios Regulados.** *El Costo Unitario de Prestación del Servicio de GLP se establecerá de acuerdo con las siguientes fórmulas, según la forma de prestación del servicio al usuario:*

- a) *Desde la entrada en vigencia de esta Resolución, la fórmula que determina el precio unitario al usuario final para la venta de GLP en cilindros a **DOMICILIO** es la siguiente:*

$$\mathbf{CUE_{e, x, m, t, q, z} = Ge_{e, x, m} + Te_{e, x, m} + Nt + Zt + De_{e, x, m, q} + Cde_{e, x, m, q, z}}$$

b) Desde la entrada en vigencia de esta Resolución, la fórmula que determina el precio unitario al usuario final para la venta de GLP en cilindros **EN EXPENDIOS** es la siguiente:

$$\mathbf{CUE_{e, x, m, t, q, z} = Ge_{e, x, m} + Te_{e, x, m} + Nt + Zt + De_{e, x, m, q} + CXe_{e, x, m, q, z}}$$

c) Desde la entrada en vigencia de esta Resolución, la fórmula que determina el precio unitario al usuario final para la venta de GLP en cilindros **EN PUNTOS DE VENTA** es la siguiente:

$$\mathbf{CUE_{e, x, m, t, q, z} = Ge_{e, x, m} + Te_{e, x, m} + Nt + Zt + Dpve_{e, x, m, q, z}}$$

d) Desde la entrada en vigencia de esta Resolución, la fórmula que determina el precio unitario al usuario final para la venta de GLP a granel **EN TANQUES ESTACIONARIOS** es la siguiente:

$$\mathbf{CUE_{e, x, m, t, z} = Ge_{e, x, m} + Te_{e, x, m} + Nt + Zt + Dte_{e, x, m, z}}$$

Donde,

e : Es la Planta de Envasado del producto.

x : Es la empresa distribuidora de GLP.

m: Es el mes para el cual se calcula el Costo Unitario de Prestación del Servicio.

t: Es el año para el cual se calcula el Costo Unitario de Prestación del Servicio.

q: Es el tamaño del cilindro.

z: Es el municipio o centro poblado donde se presta el servicio.

**CU<sub>e, x, m, t, q, z</sub>** : Costo Unitario de Prestación del Servicio (\$/kg.) para los usuarios servidos de la Planta de Envasado e de GLP, del Distribuidor x, correspondiente al mes m, en el año t, por tamaño de cilindro q, localizados en el municipio o centro poblado z.

**Ge<sub>e, x, m</sub>** : Costo de compra del GLP (\$/kg.) proveniente de la Planta de Envasado e del Distribuidor x, para el mes m, determinado conforme se establece en el Artículo 4 de esta resolución.

**$T_{e,x,m}$**  : Costo de transporte por ducto desde las fuentes de origen hasta la salida del sistema de transporte (\$/kg.), para el GLP proveniente de la Planta De Envasado e, de la empresa distribuidora x, para el mes m, determinado conforme se establece en el Artículo 5 de esta resolución.

**$N_t$**  : Margen de Comercialización Mayorista (\$/kg.) para el año t, determinado conforme a lo establecido en la Resolución CREG 035 de 1998 o aquellas que la modifiquen o sustituyan. A partir de la entrada en vigencia de la Resolución CREG que apruebe los cargos de transporte por ductos establecidos con base en la Resolución CREG 122 de 2008, este componente será igual a cero (0).

**$Z_t$**  : Margen de Seguridad (\$/kg.) para el año t, determinado conforme a lo establecido en la Resolución CREG 045 de 2006 o aquellas que la modifiquen o sustituyan. A partir del 1 de enero de 2011, este componente será igual a cero (0).

**$D_{e,x,m,q}$**  : Cargo de Distribución (\$/kg.) del GLP para entregas a Comercializadores Minoristas, proveniente de la planta de envasado e, de la empresa distribuidora x, para el mes m determinado, por tamaño de cilindro q, conforme se establece en el Artículo 6 de esta resolución.

**$D_{pve,x,m,q,z}$**  : Cargo de Distribución (\$/kg.) del GLP para entregas a través de Puntos de Venta, proveniente de la Planta de Envasado e, de la empresa distribuidora x, para el mes m, por tamaño de cilindro q, en el municipio o centro poblado z, determinado conforme se establece en el Artículo 6 de esta resolución.

**$D_{te,x,m,z}$**  : Cargo de Distribución (\$/kg.) del GLP para entregas a través de tanques estacionarios, proveniente de la Planta de Envasado e, de la empresa distribuidora x, para el mes m, en el municipio o centro poblado z, determinado conforme se establece en el Artículo 6 de esta resolución.

**$C_{de,x,m,q,z}$**  : Cargo de Comercialización Minorista (\$/kg.) para entregas de GLP a domicilio, envasado en la Planta de Envasado e, de la empresa distribuidora x, para el mes m, para el tamaño del cilindro q, para los usuarios del municipio o centro poblado z determinado conforme se establece en el Artículo 7 de esta resolución.

**$C_{xe,x,m,q,z}$**  : Cargo de Comercialización Minorista (\$/kg.) para entregas de GLP en expendios, envasado en la Planta de Envasado e, de la empresa distribuidora x, para el mes m, para el tamaño de cilindro q, para los usuarios del municipio o centro poblado z determinado conforme se establece en el Artículo 7 de esta resolución.

ii) **Modificación del Artículo 6 y 7 (Se corrige numeración equivocada de la Resolución CREG 065 de 2009)**





Ajustar la redacción del Artículo 6 y 7 de tal forma que quede claro que el Cargo de Distribución y el Cargo de Comercialización Minorista puede fijarse por municipio, aplicable para el municipio y los centros poblados asociados, ó por municipio y centro poblado, de acuerdo con lo establecido por la Resolución CREG 001 de 2009 y aclarar la redacción del Cargo de Distribución con el objeto de que no quede duda de que el cargo de distribución incluye todos los costos de distribución y no solo los costos de transporte.

El Artículo 6 y 7 se establecerían así:

**Artículo 6. Cargo de Distribución de GLP.** El Cargo de Distribución de GLP que debe trasladar la empresa distribuidora a los usuarios ó a los Comercializadores Minoristas según el caso, será por Planta de Envasado e, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 001 de 2009, en los siguientes términos:

- Un Cargo de Distribución en cilindros para entregas a un Comercializador Minorista por Planta de Envasado e, por empresa x, por mes m, por tamaño de cilindro q: **D<sub>e, x, m, q</sub>**.
- Un Cargo de Distribución en cilindros para entregas a través de Puntos de Venta, por Planta de Envasado e, por empresa x, por mes m, por tamaño de cilindro q y por municipio o centro poblado z: **D<sub>pve, x, m, q, z</sub>**.
- Un Cargo de Distribución a granel para entregas a través de Tanques Estacionarios instalados en el domicilio de los usuarios finales, por planta de envasado e, por empresa x, por mes m y por municipio o centro poblado z: **D<sub>te, x, m, z</sub>**.

**Parágrafo.** Bajo ninguna circunstancia el Comercializador Minorista podrá trasladar a los usuarios regulados costos de Distribución de gas superiores al precio establecido por el Distribuidor.

**Artículo 7. Cargo de Comercialización Minorista de GLP.** El Cargo de Comercialización Minorista que la empresa traslade a los usuarios será por municipio o centro poblado, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 001 de 2009, en los siguientes términos:

- Cargo de Comercialización Minorista para entregas a domicilio por planta de envasado e, por empresa distribuidora x, por mes m, por tamaño de cilindro q y por municipio o centro poblado z: **C<sub>de, x, m, q, z</sub>**
- Cargo de Comercialización Minorista para entregas en Expendios, en caso de que el usuario realice su compra en este tipo de establecimiento, por Planta de Envasado e, por empresa distribuidora x,

por mes  $m$ , por tamaño de cilindro  $q$  y por municipio o centro poblado  $z$ :

**C<sub>x</sub>e, x, m, q, z**

**iii) Modificación del Artículo 9 (Se corrige numeración equivocada de la Resolución CREG 065 de 2009)**

Ajustar el Artículo 9, actualizando y por tanto derogando lo establecido en la Resolución CREG 112 de 2001, en lo referente al GLP. Por tanto se modifica el enunciado del artículo 9 y se agrega un anexo que sustituye lo establecido en la Resolución CREG 112 de 2001.

**Artículo 9. Actualización de los Cargos.** Durante el período de vigencia de las fórmulas, los Distribuidores y los Comercializadores Minoristas podrán actualizar los costos de prestación del servicio, aplicando las variaciones en los índices de precios de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

**ANEXO 1**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS ÍNDICES DE PRECIOS**

**Variación en el Índice de Precios:** Es el cambio porcentual entre dos períodos definidos, resultante de establecer la división entre el número índice del período más reciente sobre el número índice del período desde donde se desea medir la variación.

Por su parte, el Índice de Precios es una medida estadística que hace explícitos los cambios ocurridos en una variable o grupo de variables en el tiempo. Se presenta en forma de porcentaje, resultante de la división entre los valores absolutos de la variable o conjunto de variables y otro valor fijo, que se toma como base de comparación o referencia para determinar con respecto a él, el movimiento porcentual de la variable o grupo de variables.

Para efectos tarifarios el Costo Unitario de Prestación del Servicio (CU), definido en la presente Resolución se actualizará cada vez que éste acumule una variación de por lo menos el tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula, conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 142 de 1994.

**1. Determinación de Índices de Precios**

Con base en la Fórmula Tarifaria General definida en la presente Resolución, los índices de precios asociados con ella, para todas las empresas donde las fórmulas tengan aplicación en el período  $i$ , se determinarán de la siguiente forma:

$$I_i^w = \frac{W_i}{W_0} \times 100$$

donde:

$I_i^w$  : Es el Índice de Precios definido del componente W, en el período i, que acumula la variación en dicho componente.

$W_i$  : Es el precio (pesos por unidades de consumo) del componente W, en el período i.

$W_0$  : Es el precio (pesos por unidades de consumo) del componente W, en el período base.

$W_0$  : Es el precio (pesos por unidades de consumo) del componente W, en el período de tiempo base. El periodo de tiempo base es el periodo en el cual se aplicó la fórmula de cada componente por primera vez.

$$I_m^w = \frac{W_m}{W_0} \times 100$$

## 2. Variación de los Índices de Precios

De conformidad con las definiciones y prácticas corrientes, la variación entre el período i-p y el período i del Índice de precios del componente W, se define como:

$$\Delta I_{i,i-p}^w = \left[ \frac{I_i^w}{I_{i-p}^w} - 1 \right] \times 100$$

Para efectos de determinar la variación del 3%, de que trata el Artículo 125 de la Ley 142, se definen los subíndices i-p e i de la siguiente forma:

i: Es el período para el cual se evalúa la aplicación de la variación del índice en un 3%

i-p: Es el período en el que se actualizó por última vez la fórmula tarifaria.

**Índices de Precios para GLP:** Con base en las fórmulas definidas en esta Resolución, se hacen explícitos los índices asociados a cada uno de los componentes de la Fórmula Tarifaria así:

### 1. Fórmula Tarifaria General. Costo Unitario del Servicio de GLP.

$$I_m^{cu} = \frac{CU_m}{CU_0} \times 100$$

Donde:

**$I_m^{CU}$**  : Es el Índice de Precios definido para el Costo Unitario de Prestación del Servicio de Gas Licuado de Petróleo en el mes  $m$ .

**$CU_m$**  : Es el Costo Unitario de Prestación del Servicio de Gas Licuado de Petróleo expresado en \$/kg., para el mes  $m$ .

**$CU_0$**  : Es el Costo Unitario de Prestación del Servicio de Gas Licuado de Petróleo (\$/kg.), aplicado en el periodo de tiempo base.

1. Costo de Compra de GLP.

$$I_m^G = \frac{G_m}{G_0} \times 100$$

Donde:

**$I_m^G$**  : Es el Índice de Precios definido del componente  **$G_m$** , en el mes  $m$ .

**$G_m$**  : Es el costo de compra de GLP (\$/kg.) en el mes  $m$ .

**$G_0$**  : Es el costo de compra de GLP expresado en \$/kg., calculado para el periodo de tiempo base.

2. Costo de Transporte por ducto de GLP

$$I_m^T = \frac{T_m}{T_0} \times 100$$

Donde:

**$I_m^T$**  : Es el Índice de Precios definido del componente  **$T_m$** , en el mes  $m$ .

**$T_m$**  : Es el costo de transporte por ducto de GLP (\$/kg.) en el mes  $m$ .

**$T_0$**  : Es el costo de transporte por ducto de GLP expresado en \$/kg., calculado para el periodo de tiempo base.

3. Margen de Comercialización Mayorista.

$$I_t^N = \frac{N_t}{N_0} \times 100$$

Donde:

$I_t^N$ : Es el Índice de Precios definido del componente  $N_t$ , en el año t.

$N_t$ : Es el margen de comercialización mayorista de GLP (\$/kg.) en el año t.

$N_0$ : Es el margen de comercialización mayorista de GLP expresado en \$/kg., calculado para el periodo de tiempo base.

4. Margen de Seguridad.

$$I_t^Z = \frac{Z_t}{Z_0} \times 100$$

Donde:

$I_t^Z$ : Es el Índice de Precios definido del componente  $Z_t$ , en el año t.

$Z_t$ : Es el margen de seguridad de GLP (\$/kg.) en el año t.

$Z_0$ : Es el margen de seguridad de GLP expresado en \$/kg., calculado para el periodo de tiempo base.

5. Cargo de Distribución

$$I_m^D = \frac{D_m}{D_0} \times 100$$

Donde:

$I_m^D$ : Es el Índice de Precios definido del componente  $D_m$ , en el mes m.

$D_m$ : Es el cargo de distribución de GLP (\$/kg.) en el mes m.

$D_0$ : Es el cargo de distribución de GLP expresado en \$/kg., calculado para periodo de tiempo base.

6. Cargo de Comercialización Minorista

$$I_m^c = \frac{C_m}{C_0} \times 100$$

Donde:

$I_m^c$ : Es el Índice de Precios definido del componente  $C_m$ , en el mes m.

$C_m$ : Es el cargo de comercialización minorista de GLP (\$/kg.) en el mes m.

$C_0$ : Es el cargo de comercialización minorista de GLP expresado en \$/kg., calculado para el periodo de tiempo base.

**iv) Modificación del Artículo 10 (Se corrige numeración equivocada de la Resolución CREG 065 de 2009).** Ajustar la redacción del Artículo 10 de tal forma que quede claro el contenido de la publicación que el Comercializador Minorista y en algunos casos el Distribuidor deben realizar y los tiempos de realización, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 001 de 2009.

**Artículo 10. Publicación.** La publicación de los costos unitarios (\$/Kg) resultantes de la aplicación de la fórmula tarifaria establecida en esta resolución debe realizarse de acuerdo con el Artículo 6 de la Resolución CREG 001 de 2009.

**v) Adicionar el artículo 11 (Se corrige numeración equivocada de la Resolución CREG 065 de 2009).** Complementar el Artículo 11 para una mayor claridad en la actualización y publicación de tarifas.

**Artículo 11. Fuentes de Información.** Los Comercializadores Minoristas utilizarán, para efectos de publicación y cálculo de tarifas, los valores que suministren los distribuidores y éstos a su vez la información proveniente de los productores y los transportadores de GLP, así:

**Cálculo del  $G_m$ .** El Comercializador Mayorista deberá suministrar al Distribuidor la información del  $G_m$ , de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 059 de 2008, a más tardar el octavo (8º) día calendario del mes, con la información que tenga disponible.

**Cálculo del  $T_m$ .** El transportador por ducto de GLP deberá suministrar la información al Distribuidor para el cálculo de este componente, a más tardar el octavo (8º) día calendario del mes, con la información que tenga disponible.

**Cálculo del  $D_{e,x,m,q}$ .** El Distribuidor deberá suministrar al Comercializador Minorista, cuando corresponda, la información de los costos por compras de GLP por planta de envasado ( $G_{e,x,m}$ ), los costos por transporte por ducto por planta de envasado y los costos de distribución por planta de envasado por tamaño de cilindro  $D_{e,x,m,q}$  a más tardar el octavo (8º) día calendario del mes al que corresponden los respectivos costos, con la información que tenga disponible.

**Parágrafo 1.** Los márgenes de comercialización mayorista y de seguridad, serán suministrados, mientras estén vigentes, por los agentes responsables, a más tardar el octavo (8º) día calendario del mes al que corresponden los respectivos costos.

**Parágrafo 2.** Los costos unitarios de GLP resultantes de la aplicación de la fórmula tarifaria establecida en esta resolución, se aplicarán a partir del día quince (15) de cada mes.